

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1127
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2019 00934 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	JORGE HERNÁN CASTAÑEDA SOSA
<b>Demandada:</b>	LUZ ESTELLA ÁNGEL DAVID
<b>Decisión:</b>	Niega nombramiento curador, ordena notificación por aviso.

Arrímese a los autos los anteriores escritos remitidos por la parte demandante en el presente proceso.

Con relación a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem para la parte demandada, se denegará la misma, en el entendido que no nos encontramos frente al emplazamiento de la señora LUZ ESTELLA ÁNGEL DAVID, sino en etapa de notificación personal y por aviso de esta última, en calidad de demandada.

Obsérvese que se remitió el día 11 de febrero del año 2020 formato de CITACIÓN para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, teniéndose un resultado <<positivo>> conforme lo acreditó la empresa de correo certificado, deberá tenerse en cuenta que en la misma se informó un término de 10 días para comparecer al derecho para la notificación y no de CINCO como lo indica el artículo 291 del C.G.P., no obstante por ser superior al legal y no vulnerar derechos fundamentales, se aceptará la misma.

Así las cosas, lo procedente, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, es realizar la notificación por aviso de la demandada, señora LUZ ESTELLA, en la dirección física aportada por la parte demandante.

Lo anterior, ya que no obstante regirnos en la actualidad por el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación personal electrónica, se advierte que la parte demandante desconoce el correo electrónico en donde la demandada pudiera recibir tales notificaciones, y en este orden de ideas, se debe continuar dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, el aviso para la notificación podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 292, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando solicitud para la remisión de las copias (art.91 C.G.P.), y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos .

Se advierte al demandado que si va a solicitar las copias, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que las recibirá y el que usará en adelante para notificaciones personales.

Finalmente, se ordenará la remisión de copia del expediente al apoderado de la parte demandante, tal y como fue solicitado.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DENEGAR la solicitud de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM a la parte demandada, señora LUZ ESTELLA ÁNGEL DAVID, realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la notificación personal a la señora LUZ ESTELLA ÁNGEL DAVID se ajustó a los preceptos del artículo 291 del C.G.P, procédase a su notificación por aviso, tal y como lo señala el artículo 292 ibidem, y con las precisiones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO.** Remítase, por la secretaría del despacho y vía correo electrónico, copia del proceso a la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ